



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 229 -2015-SUNARP/SN

Lima, 17 SET. 2015

VISTOS: El recurso de revisión interpuesto por el trabajador César Augusto Díaz Durand contra la Resolución Jefatural N° 395-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, así como el Informe N° 983-2015-SUNARP/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sede Central, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante solicitud de fecha 31 de julio de 2014, el Registrador Público, abogado César Augusto Díaz Durand (en adelante, el recurrente) solicitó la adecuación y/o rectificación de su cargo y la modificación de su nivel remunerativo de R2 a R1, y accesoriamente se le paguen los reintegros desde el 20 de diciembre de 2013 a la fecha en que se realice la adecuación de la escala remunerativa que corresponda;

Que, mediante Informe N° 483-2014-SUNARP-Z.R.N°IX-URH de fecha 13 de noviembre de 2014 opina sobre la no procedencia de la solicitud del recurrente, toda vez que el Poder Judicial en las sentencias ofrecidas por el propio trabajador ha delimitado el ámbito de aplicación de los derechos laborales que le corresponden;

Que, mediante Informe N° 004-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ de fecha 07 de enero de 2015, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° IX – Sede Lima opinó que no resulta procedente amparar la solicitud de adecuación y/o rectificación de escala remunerativa de R2 a R1, así como tampoco el pago de reintegros requeridos por el Registrador Público II, abogado César Augusto Díaz Durand;

Que, en ese sentido, mediante Memorándum N° 168-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 05 de febrero de 2015, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima comunica al recurrente la opinión descrita en el párrafo precedente respecto a la solicitud formulada por dicho trabajador;

Que, en tal contexto, con fecha 24 de febrero de 2015, el servidor interpuso recurso de apelación contra el Memorándum N° 168-2015-SUNARP-ZR.N°IX/URH, mediante la cual se comunicó una opinión de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, en el sentido siguiente: *“no resulta procedente amparar la solicitud de adecuación y/o rectificación de escala remunerativa de R2 a R1, así como tampoco el pago de reintegros requeridos por el Registrador Público II, abogado César Augusto Díaz Durand”*;



Que, mediante Resolución Jefatural N° 395-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, la Jefatura de la Zona Registral N° IX-Sede Lima declaró infundado el recurso de apelación presentado por el Registrador Público, abogado César Augusto Díaz Durand, argumentando lo siguiente:

- La Sentencia contenida en la Resolución N° 5 del 07.08.2003, emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que dispuso la reposición del impugnante en su cargo de Registrador Público, reconociéndole sus años de servicios sólo para el computo de su antigüedad para efectos pensionables, resolución que fue confirmada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior, mediante Resolución N° 5 del 08.07.2004, que confirmando la apelada dispuso la reincorporación del señor Díaz Durand, reconociéndole sus derechos laborales para efectos de pensión.
- Asimismo, la Resolución N° 5 del 07.08.2003 señala expresamente en el Undécimo considerando lo siguiente: *"Esta sentencia no dispone ni reconoce remuneraciones dejadas de percibir, por no haber existido contraprestación de servicios efectiva, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional ..."*, en tanto que, la sentencia de vista, señala que se repone al demandante y se reconoce derechos laborales solo para efectos pensionables, no así para efectos de cómputo de años de servicios
- Adicionalmente, es preciso señalar que la sentencia de primera instancia estableció en su Décimo considerando que *"En cuanto a la pretensión accesorio de que se le reconozca al actor, todos los demás beneficios laborales que por ley le corresponden, no habiéndose individualizado y señalado expresamente a que derechos laborales se refieren, no resulta amparable por esta vía su pretensión"*, por lo que se declaró improcedente la demanda en dicho extremo, lo que determina que no se efectuó un reconocimiento de tiempo de servicios por el tiempo en el que el señor Díaz Durand no prestó labor efectiva de servicios, por lo que en su categorización de R2 no existió una interpretación incorrecta de la Resolución N° 360-2013-SUNARP/SN, por cuanto a la fecha de implementación de la nueva escala remunerativa no cumplía con el requisito de contar con una experiencia laboral de un mínimo de 14 años como Registrador Público.

Que, sin embargo, con fecha 13 de agosto de 2015, el trabajador interpuso recurso de revisión contra la Resolución Jefatural N° 395-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, argumentando lo siguiente:

- La resolución materia del recurso de revisión, consigna como argumento que el Informe N° 133-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 04.04.2015 (caso del Registrador Público ORTEGA LABERRY) señala que, *"luego del análisis de la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, se concluye que dicho servidor si contaba con una experiencia laboral de 26 años"*.





- Los argumentos señalados en la Resolución impugnada que deniega su petitorio, es subjetiva y no refleja la realidad de los hechos, toda vez que si bien la sala colegiada del Tribunal Constitucional consignó la palabra ... **y de antigüedad**, en el caso del Registrador Público José Luis Ortega Laberry, (situación que le ha permitido de manera correcta su adecuación al cargo de Registrador Público I, nivel remunerativo R1); agrega que, sin embargo, para el caso suyo, por el hecho de que el Juez de primera instancia al expedir sentencia exactamente en los mismos términos que se consignó para el Registrador Ortega Laberry, omitió consignar la palabra ... **“y de antigüedad”**, se le haya discriminado, adecuándosele incorrectamente al cargo de Registrador Público II, nivel remunerativo R2, desconociéndosele derechos laborales.

Que, estando al recurso presentado, la Jefatura de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, a través del Oficio N° 1031-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ-JEF, remite todo lo actuado al Despacho del Superintendente Nacional para que se resuelva conforme a ley;

II. PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el punto materia de análisis será determinar si corresponde o no la adecuación de escala y nivel remunerativo de Registrador Público II – R2 a Registrador Público I – R1; así como el reconocimiento de pago de los reintegros correspondientes a partir del 24 de diciembre de 2013 hasta la fecha en que se efectúe la referida adecuación.



III. FUNDAMENTOS:

Competencia del Superintendente Nacional:

Que, el artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la decisión impugnada inicialmente fue el Memorándum N° 168-2015-SUNARP-ZRN°IX/URH emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, la misma que en apelación fue conocida por el Jefe (e) de la Zona Registral N° IX-Sede Lima que emitió la Resolución Jefatural N° 395-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF;



Que, en ese sentido, el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, establece que el Jefe Zonal depende jerárquicamente del Superintendente Nacional. Por lo tanto, el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 395-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF debe ser conocido por el Superintendente Nacional de los Registros Públicos;



Análisis del caso concreto:

Que, las resoluciones judiciales referidas al caso concreto del trabajador César Augusto Díaz Durand disponen lo siguiente:

Resolución N° 5 del 07 de agosto de 2003, expedida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima.-

*"(...) **CUMPLA LA DEMANDADA** con reponer en el cargo de Registrador Público (Director del Programa Sectorial II de la Dirección General Registral de Lima de la Oficina Nacional de los Registros Públicos) al demandante César Augusto Díaz Durand, reconociéndole sus derechos laborales para efectos de pensión conforme a lo indicado en el octavo considerando de la presente resolución;"*

Resolución N° 5 del 08 de julio de 2004, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.-



*"(...) **CONFIRMARON** la sentencia apelada, resolución número cinco, de fecha 07 de agosto del dos mil tres, obrante de fojas sesentidós a sesentisiete, en el extremo que declara improcedentes las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad y fundada en parte la demanda, en consecuencia, inaplicable al demandante el Decreto Ley veinticinco mil quinientos treintiuno, expedido por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional y, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales del actor, se dispone que la parte demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo de Registrador Público (Director del Programa Sectorial II de la Dirección General Registral de Lima de la Oficina Nacional de los Registros Públicos) al demandante César Augusto Díaz Durand, reconociéndole sus derechos laborales para efectos de pensión;"*



Que, conforme a lo actuado en el presente caso, la Administración Pública ha cumplido cabalmente con lo ordenado por la Judicatura, sin interpretar los alcances de las decisiones judiciales, en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹;

¹ Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.





Que, a su vez, el argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 07461-2006-PA/TC (recurso de agravio constitucional interpuesto por José Luis Ortega Laberry), deben aplicarse a su caso concreto no tiene asidero legal, por cuanto las decisiones en materia de amparo son de carácter personalísimo, esto es, únicamente generan derechos respecto del accionante, a quien no solo se le reconoció derechos para efectos pensionarios sino también de antigüedad, situación jurídica distinta a la del recurrente;

Que, de otro lado, según las Boletas de Pago del recurrente expedidas por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, su fecha de ingreso para efectos pensionables es el 01 de diciembre de 2007;

Que, por lo antes expuesto, no resulta aplicable al recurrente la adecuación de cargo y nivel remunerativo de Registrador Público - R2 a Registrador Público - R1 por no cumplir con el requisito de experiencia mínima de 14 años para Registrador Público Nivel I, establecido en el Manual de Clasificación de Cargos modificado mediante Resolución N° 361-2013-SUNARP/SN; en consecuencia, no le corresponde lo concerniente al pago de reintegros solicitado, toda vez que la Administración Pública, en el presente caso, aplicó el mandato judicial expedido por el órgano jurisdiccional, en el sentido de reponer al trabajador y de reconocerle derechos laborales solo para efectos pensionables, no así para efectos de computo de años de servicios, para lo cual el recurrente podrá hacer valer su derecho en la vía que corresponda; motivo por el cual el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 395-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF debe ser declarado infundado;



De conformidad con lo dispuesto por el inciso x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, y con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el señor César Augusto Díaz Durand, Registrador Público - R2 de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, contra la Resolución Jefatural N° 395-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Jefatura de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y al recurrente, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,



Mario Solari Zerpa
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP